

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MARGARITA ASUNCIÓN
DUEÑO QUIÑONES

Apelante

V.

LILLIAM GONZÁLEZ
ORTIZ

Apelada

KLAN202200645

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV00192

Sobre:
Petición de
Declaración Judicial
de Herederos,
Petición de Herencia
(Art. 1592);
Reivindicación de
Herencia (Art. 1598);
Medidas Urgentes
(Art. 1602);
Designación de
Administración
(Arts. 1563, 1742-3)
y Contador Partidor
(Arts. 1747-8)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2022.

Comparece la Sra. Margarita Asunción Dueño Quiñones (en adelante la apelante o señora Dueño Quiñones) y solicita que revoquemos Sentencia notificada el 10 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó una demanda en la que se solicitó varios remedios, entre estos que se declarase a la apelante como única y universal heredera del Sr. José Rafael Dueño Quiñones (causante o señor Dueño Quiñones) y, varias medidas dirigidas a la protección del caudal hereditario bajo el control de la Sra. Lilliam González Ortiz (en adelante, apelada o señora González Ortiz). En la Sentencia, además

de desestimar la demanda, el TPI le impuso sanciones por temeridad a la apelante.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

-I-

El causante falleció el 1 de octubre de 2021 sin haber dejado testamento. El 13 de enero de 2022 la señora Dueño Quiñones presentó una demanda solicitando al TPI que:

- i. Le designe como administradora y contador partidador de la herencia del causante.
- ii. Ordene a la [apelada] a entregar toda la información que tenga sobre los bienes pertenecientes al causante sea en calidad de propietario y/o co-propietario, arrendatario y/o usufructuario.
- iii. Ordene a la [apelada] a reunirse con la [apelante] para acordar la inspección y formalizar el inventario de la masa sucesoral del causante.
- iv. Ordene a la [apelada] a entregar la masa sucesoral a la [apelante].
- v. Se ponga a la [apelante] en posesión y titularidad de todos los bienes de la masa sucesoral.

Según la documentación que acompañó el recurso, la señora Dueño Quiñones incluyó en la demanda una declaración jurada expresando que esta era la única heredera y parte interesada en el caudal del causante, pero no incluyó la declaratoria de herederos. Asimismo, surge del expediente ante nuestra consideración que el 4 de abril de 2022 la parte apelada presentó Moción sobre Desestimación al tenor con las Reglas 10.2(2) y 10.2(5) de las de Procedimiento Civil. Ante ello, el 26 de abril de 2022 la señora Dueño Quiñones presentó la Oposición a la moción de desestimación. Finalmente, el 27 de abril del mismo año la parte apelada presentó Moción reiterando Desestimación.

Así las cosas, el 10 de junio de 2022 el TPI emitió la Sentencia apelada, mediante la cual desestimó la demanda debido a que la parte apelante no presentó la declaratoria de herederos del causante

y le impuso una sanción de \$500.00 por estimar que la acción había sido instada de forma temeraria.¹

Insatisfecha, el 22 de junio de 2022 la apelante solicitó reconsideración. El 14 de julio de 2022 la apelada se opuso a dicha solicitud, ante lo cual el 18 de julio de 2022 la apelante presentó la réplica a la Oposición. Mediante Resolución emitida el mismo día, el TPI denegó la reconsideración solicitada por la señora Dueño Quiñones.

Cabe destacar que mediante Resolución emitida el 2 de agosto del 2022, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, declaró *Ha Lugar* la Petición *Ex Parte* sobre Declaratoria de Herederos presentada por la señora Dueño Quiñones. Esto en el caso SJ2022CV05884.²

Subsiguientemente, el 3 de agosto de 2022 la apelante presentó ante el TPI *Moción para que se deje sin efecto la sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil vigente*, junto a la cual anejó la antes indicada Resolución reconociéndola como la única heredera del causante.

Antes de ser atendida su moción de relevo de sentencia, el 15 de agosto de 2022 la señora Dueño Quiñones acudió ante este Tribunal. En su comparecencia formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA QUE
EXPONE UNA CAUSA BAJO EL ART. 1602 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA MEDIDAS URGENTES.

En su discusión del error señalado, adujo la apelante que su demanda contenía varias causas de acción, entre estas una solicitud de que protegieran los bienes del caudal en lo que dilucidaban las controversias entre las partes y que, al desestimar la totalidad de la demanda al no haberse presentado una declaratoria de herederos,

¹ Véase página 20 de Apéndice del recurso de apelación.

² Id., a la página 31.

el TPI añadió un requisito no contemplado en las disposiciones del Art. 1602 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 11074, el cual legitima a cualquier persona con interés legítimo a tomar medidas para proteger la herencia.

II

A

Como es sabido, mediante la aprobación de la Ley 55-2020, se adoptó el Código Civil que entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. En su Artículo 1602, *supra*, dicho Código establece:

“El tribunal puede ordenar, a solicitud de cualquier persona con interés legítimo en la herencia, las medidas urgentes que se requieran para la conservación de los bienes comunes”.
31 LPRA Sec. 11074.

Por su parte, el Memorial Explicativo que acompañó la aprobación del Código, dispone, en cuanto al citado Artículo, lo siguiente:

Este artículo legitima a cualquier persona con interés legítimo en la herencia para tomar medidas urgentes dirigidas a salvaguardar el interés común. El precepto es nuevo en sede de comunidad hereditaria y su redacción procede del Artículo 2275 del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 (Artículo 2239 en la versión de 2001). Sobre el particular, la “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 2872, faculta a los magistrados a intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada, facultades entre las que destaca la resolución de controversias sobre la custodia de bienes muebles del caudal hereditario de conformidad con los preceptos de ley que regulan la materia. La referida Ley sobre estados provisionales de derecho es la contraparte procesal del precepto presupuesto. (Garay Aubán, Miguel R. (compilador): Código Civil 2020 y su Historial Legislativo, Gd. SITUM, 2021, 2da. Ed.

B

Las Reglas de Procedimiento Civil permiten a los tribunales imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado a una parte que actúa con temeridad durante el proceso judicial. A esos efectos, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone:

...

(d) En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma

por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades, haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto temeridad como la actuación terca, obstinada, contumaz y sin fundamentos, de un litigante que obliga a la otra parte innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito que pudo haber sido evitado o que es prolongado innecesariamente. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010); *SLG Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008), citando a *Rivera v. Tiendas Pitusa*, 148 DPR 695 (1999); *Domínguez v. G.A. Life*, 157 DPR 690 (2002).

La penalidad que se impone por conducta temeraria tiene por fin disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra. También se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *COPR v. SPU*, 181 DPR 299 (2011); *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972 (2013).

Cónsono con lo anterior, la determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juzgador. *COPR v. SPU*, supra; *Torres Vélez v. Soto Hernández*, supra. Determinada la existencia de temeridad, el tribunal deberá tomar en cuenta una serie de factores para poder calcular la cantidad que concederá, a saber: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la

duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y; (5) el nivel profesional de los abogados. *COPR v. SPU*, supra. La cantidad concedida en honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, supra, no necesariamente tiene que ser equivalente al valor de los servicios legales prestados, sino a aquella suma que, en consideración al grado de temeridad y demás circunstancias, el Tribunal concluye que representa razonablemente el valor de esos servicios. *Santos Bermúdez v. Texaco PR, Inc.*, 123 DPR 351 (1989). Siendo la determinación de temeridad una de índole discrecional, nuestro más alto foro ha dispuesto que este Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con las determinaciones de temeridad y la imposición de honorarios de abogado hechas por el foro sentenciador de haber mediado un abuso de discreción. *SLG Flores-Jiménez v. Colberg*, supra.

III

En su escrito solicitando nuestra intervención, la parte apelante alegó en su único señalamiento de error que el TPI incidió al desestimar la demanda que expone una causa bajo el Art. 1602 del Código Civil para la adopción de medidas urgentes dirigidas para la preservación de un caudal hereditario. Luego de examinar la totalidad del expediente y la normativa vigente, resolvemos que le asiste la razón. Veamos.

Tal y como se expresara previamente, la Sentencia del TPI tuvo la consecuencia de que la ausencia de una declaratoria de herederos que confirmara que la señora Dueño Quiñones era la única y universal heredera del causante, implicase la desestimación automática de todos los reclamos presentados en su demanda, incluyendo la solicitud de medidas urgentes bajo el Art. 1602 de Código Civil. Ello, a nuestro entender, sin base legal alguna.

Ante la falta de disposiciones legales que lo exijan como tal, resulta forzoso resolver que el foro primario se extralimitó en sus

facultades al adscribir a la declaratoria de herederos categoría de requisito indispensable para la presentación de una solicitud para la concesión de remedios urgentes al amparo de la antes transcrita disposición del Código Civil. En este sentido, no podemos validar una interpretación de la ley en la que se requieren o hacen formar parte de las disposiciones estatutarias condiciones u obligaciones que no han sido concebidas por el legislador. Máxime cuando, como se indicara previamente, en el Memorial Explicativo que acompañó el borrador del Artículo 1602 se aclaró que el mismo legitima a cualquier persona con interés legítimo en la herencia para tomar medidas urgentes dirigidas a salvaguardar el interés común y se incluyó como referencia al trámite propuesto las disposiciones de la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, 32 LPRA sec. 2872, la cual, como es sabido, tiene como propósito el establecer un procedimiento de ley rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de controversias, para lo cual faculta a los magistrados a resolver provisionalmente las mismas a solicitud de parte interesada en un trámite ágil y exento de los rigores de un procedimiento ordinario.

Establecido lo anterior, resolvemos que se cometió el error señalado. Por lo tanto, procede revocar la sentencia apelada y devolver el caso al TPI para que atienda los méritos de la demanda presentada por la apelante.

De otra parte, es norma reiterada que un "tribunal apelativo tiene la facultad inherente de considerar y resolver errores patentes que surjan de un recurso aun cuando éstos no hayan sido presentados por las partes". *SLG Flores-Jiménez v. Colberg, supra; Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248 (1998). Véanse, además, *Hons. Castro, Cabán v. Depto. de Justicia*, 153 DPR 302 (2001); *Ab Intestato Marini Pabón*, 107 DPR 433 (1978). Así las cosas, y en

cuanto a la imposición de sanciones, reconocemos que la determinación de temeridad es un asunto discrecional y los tribunales apelativos solo debemos intervenir ante la presencia de un abuso de discreción. Véase *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013). Si bien en su determinación el TPI concluyó que la declaratoria de herederos es un requisito para presentar una reclamación bajo el Art. 1602 del Código Civil -lo cual, según concluimos previamente no se ajusta al ordenamiento-, la realidad es que ni las actuaciones de la apelante ni los planteamientos expuestos en sus distintas comparecencias según obran en el expediente, demuestran la existencia de una conducta contumaz o frívola por su parte. En atención a ello, concluimos que también es improcedente la imposición de una sanción económica por temeridad a dicha parte.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la Sentencia apelada y se devuelve el caso al TPI para que se atiendan en los méritos la totalidad de las causas de acción incluidas en la demanda, de manera compatible con lo aquí resuelto.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones